



Gobierno  
de Chile

Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Subdepartamento Valoración

## Resolución N° 558

Expediente de Reclamo N° 148 de  
26.08.10, Aduana San Antonio.  
Rol N° 74/11  
Cargo N°292 de fecha 16.06.10  
Res. Primera Inst. N° 70/25.02.2011.

VALPARAISO, 10 MAYO 2013

### Vistos:

La Reclamación N° 148, de fecha 26.08.10, interpuesta por el Agente de Aduanas Sr. Ricardo Fuenzalida P., en representación de la empresa Comercial Itala S.A., originando un recurso que pretende impugnar el Cargo N°292 de fecha 16.06.10, formulado por impuestos dejados de percibir por la subvaloración de mercancías.

El Informe S/N, de fecha 10.09.2010, a fojas 48 a 52 de autos, emitido por la Fiscalizadora designada para informar la causa.

La Resolución N° 70, del 25 de febrero de 2011, a fojas 160 a 166, comprensiva del Fallo de Primera Instancia de la Aduana de San Antonio, que deja sin efecto el Cargo N°292/16.06.10.

### Considerando:

Que, se inicia el análisis de la presente controversia indicando que la Aduana de San Antonio no ha aceptado el valor de transacción consignado en la Declaración de Ingreso N°1540414085-7/08.04.10, por considerar que existe subvaloración en la importación de las mercancías suscritas en los ítems 1 y 2, a saber, vehículos automóviles marca Maseratti.

Que, el reclamante indica, en lo principal, que las referencias utilizadas por la Aduana de San Antonio para efectuar las correspondientes comparaciones de los valores, no resultan aplicables para el caso que nos ocupa, en razón a que no se puede pretender que la fábrica proporcione a un particular el mismo precio que para un concesionario. Por otra parte señala, que el nivel comercial que representa un particular para la fábrica no resulta comparable con el nivel de un concesionario, el cual adquiere un número muy superior de mercancías, a saber, unos treinta automóviles anualmente.

Que, la Fiscalizadora designada para informar la causa señala, mediante Informe S/N, de fecha 10.09.2010, que existe vinculación entre Maserati y Comercial Itala a efectos de lo establecido en el Acuerdo de Valoración y que obtuvo, por sus propios medios, una cotización del mercado internacional, por automóviles de las mismas características que los observados por la Aduana de San Antonio, mediante lo cual, concluyó que existía diferencia entre los valores obtenidos por un particular y los declarados por Comercial Itala S.A., determinando utilizar los valores obtenidos mediante la citada cotización, como valores de sustitución.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200 552  
Fax (32) 2200 845

Que, en cuanto a las justificaciones demandadas, según los puntos de prueba, se recibió respuesta mediante documento, de fecha 15 de febrero 2011, a fojas 155, señalando, en lo principal, que aún cuando el Servicio Nacional de Aduanas determinara que existe vinculación entre Itala y Maserati, se hace presente el Acuerdo de Valoración, señala que el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, no constituirá un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción.

Que, mediante Resolución de Primera Instancia N° 70, del 25 de febrero de 2011, se procedió a dejar sin efecto el Cargo N°292/16.06.10, en consideración a que se estimó no aplicable la utilización de los valores asignados por la Aduana, debido a que éstos "se contraponen con los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo, ya que al sustituirlos por los precios obtenidos de la página web, la comparación no cumple con la condición de valores de mercancías vendidas al país, en el mismo momento y cuyos valores la Aduana revisó y aceptó".

Que, es necesario reiterar que las normas del Acuerdo de la OMC sobre valoración establecen un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios y, además, aceptan como principal método el valor de transacción, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no se deben considerar distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico.

Que, el Artículo 1 del Acuerdo, es decir, el Método del Valor de Transacción, establece: "El valor en Aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción... siempre que concurren las siguientes circunstancias...d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2".

Que, analizados los antecedentes contenidos en la presente causa, es posible indicar que según lo establecido en el contrato de compraventa suscrito entre Maserati S.P.A y Comercial Itala S.A., existiría vinculación entre las citadas empresas a efectos aduaneros, según lo establecido en el Artículo 15.4 letra e) del Acuerdo de Valoración de la OMA. En el sentido que una de las empresas controlaría indirectamente a la otra, toda vez que, se puede citar a modo de ejemplo, lo señalado en el punto 3.7(a) del contrato, el cual establece, que Comercial Itala proporcionará a Maserati, dentro de los plazos razonables establecidos por Maserati "la declaración financiera auditada anual del Itala, el balance e información infraanual sobre la condición económica y financiera de Itala que Maserati pueda requerir".

Que, las Reglas de Valoración claramente establecen, en el Artículo 1 numeral 2.a), que el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para rechazar el valor de transacción y en tal caso, la Aduana, examinará las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio.





Que, Comercial Itala S.A. adquiere las mercancías directamente del fabricante, para su reventa tanto al por menor como a una red minoristas en nuestro país. Siendo preciso indicar que, en relación a lo establecido en el Acuerdo de Valoración de la OMA, la cotización obtenida por el independiente (Fiscalizadora) no puede emplearse como precio de sustitución por no corresponder necesariamente a una transacción real que haya sido aceptada por la Aduana, siendo necesario, además, considerar que para un valor de sustitución se deben tener en cuenta el nivel comercial y cantidad de mercancías transadas.

Que, este Tribunal ha efectuado el análisis de la información de base utilizada para cursar el correspondiente Cargo, concordando con lo dictaminado en la Resolución de Primera Instancia, en consideración a que el precio de sustitución debe tener el nivel comercial y sustancialmente las mismas cantidades que el precio bajo examen y en aquellos casos en que no exista dicho precio, éste será ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o cantidad basándose en datos comprobados, objetivos y cuantificables, siendo, además, un valor que la Aduana haya aceptado, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Valoración.

Que, en consecuencia con lo señalado precedentemente, los precios de transacción declarados por Comercial Itala S.A, en la operación cuestionada, son aceptables para el Servicio Nacional de Aduanas, toda vez que, no existen en el expediente antecedentes que permitan probar que los precios declarados se encuentran influidos por la vinculación.

#### **Teniendo Presente:**

El Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera, el DFL N°31/05, el Reglamento de Valoración aprobado por el Decreto de Hacienda N°1.134/02, las normas del Capítulo II de la Resolución N°1300/06 y las facultades que me confiere el Artículo 4° N°16 del DFL N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

#### **Resolución:**

- 1- Confírmese la Resolución de Primera Instancia N°70 del 25 de febrero de 2011.
- 2- Déjese sin efecto el Cargo N°292 de fecha 16.06.10

Notifíquese y Cúmplase.

**Juez Director Nacional de Aduana**

RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**Secretario**

AAL/JVP/AGB



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200 552  
Fax (32) 2200 845

SERVICIONACIONAL DE ADUANAS /CHILE  
ADMINISTRACION ADUANA DE CHILE  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 25 FEB. 2011

RESOL. EX 070 VISTOS : El Reclamo Rol N° 148 de fecha 26.08.2010, presentado de conformidad al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas por el Despachador de Aduanas Señor Ricardo Fuenzalida Polanco , en representación de “ COMERCIAL ITALA S.A.” , mediante la cual impugna la formulación del Cargo N° 292 de fecha 16.06.2010 ,por cuyo intermedio se exige el pago de los derechos e impuestos dejados de percibir en la destinación aduanera cubierta por la Declaración de Importación N° 15400414085-7/ 2010.-

EL Cargo N° 292 /16 Junio de 2010 de fojas 54 ,formulado por esta Administración de Aduana, en contra de la empresa “ COMERCIAL ITALA S.A. “, por subvaloración en la importación de 2 vehículos .

EL Informe S/n de fecha 10 de Septiembre de 2010 de la Fiscalizadora señora Enedina Arriagada , a fojas 48.-

RESOLUCION N° 150 de fecha 06.10.2010 , mediante la cual se reciben de Oficio la Causa a Prueba , a fojas 93.-

LA REPOSICION , con apelación subsidiaria a los puntos, presentada por la reclamante a los autos de prueba ,a fojas 104.-

La Resolución de fecha 19 de Noviembre de 2010, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas (S) , otorgando lugar a la Apelación Subsidiaria., a fojas 143.-

RESOLUCION N° 12 de Fecha 19 de Enero de 2011,este Tribunal , que recibe la los punto de Prueba determinado por el Sr. Juezz Director Nacional de Aduanas, a fjs.

RECEPCION de la Causa a Prueba y documentación adjunta de fecha 16 de Febrero de 2011.-

CONSIDERANDO : QUE , el despachador de Aduanas Sr. Ricardo Fuenzalida P. en representación de Comercial Itala S.A. , ha interpuesto el reclamo Rol N° 148 de fecha 26 de Agosto de 2010 , de conformidad al artículo 117° y siguientes ,de la Ordenanza de Aduana, mediante la cual impugnan la formulación del Cargo N° 292, cursado el 16 de Junio de 2010.-.

QUE, conforme a los fundamentos esgrimidos en los Cargos se encuentran contenidos el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas , se aplica el Capítulo II Subcapítulo 2, numeral 8.1.2 del Compendio de Normas Aduaneras y Tercer Método Valor de Transacción de Mercancías Similares , Numeral 4.3. con flexibilidad razonable Numeral 4.6.3. letra b) de la Resolución 1300/06.- , estableciendo que se adeudarían impuestos Cod. 178 ) dejados de percibir por la suma que asciende a US\$ 13.831,24 .-



QUE, la reclamante en primer término y dentro de la exposición de impugnación al Cargo ,señala en el numeral 8 que la fiscalizadora sostiene que al consultar la página WEB de Meserati se menciona que Comercial Itala S.A. es el representante en Chile , en circunstancia que la página señala la palabra DEALER , que significa Concesionario, - agregando - que como el mercado automotriz chileno para estos autos caros es chico, lógicamente en Chile existe un solo concesionario, pero en países como Estados Unidos hay cinco concesionarios.-

Más adelante se señala , - que pretender que la fabrica le de a un particular el mismo precio que para un concesionario es no entender como funciona el mercado automotriz, ya que el precio ex\_fábrica para un particular puede incluir impuestos locales , margen de comercialización , garantías etc. Sin mencionar siquiera que el modelo puede ser el mismo pero otra cosa es el equipamiento que el modelo pueda tener. Ni hablar del nivel comercial que representa un particular , al que la fabrica no tiene ningún interés en atender , con el de un concesionario que está comprando unos treinta automóviles al año .-

Finaliza su presentación , solicitando en mérito a lo anterior , aceptar el reclamo al formulario de Cargo N° 292 y dejarlo sin efecto.-

QUE, el informe de la Fiscalizadora señora Enedina Arriagada , expone que dentro de los antecedentes adjuntos al expediente , el reclamante introduce el Contrato que mantiene Comercial ITALA con MASERATI S.P.A. que se inició con fecha 01.09.2002, y analizado este contrato , se pudo comprobar que esta institución Jurídica se trata de un acuerdo pactado , donde Comercial ITALA S.A. actúa como DEALER, debiendo cumplir ciertas obligaciones hacia el fabricante entre ellos están :

- Obligación de mantenimiento de Stock : debe mantener y resguardar los repuestos de la marca, y mantener en stock solo el necesario para los vehículos circulantes en el país.
- Obligación de prestar servicio a clientes : Debe responsabilizarse por el traslado del vehículo desde la fabrica hasta el país de importación.
- Obligación de excelencia : Debe entregar un servicio de excelencia e instruir a los operadores de los repuestos y piezas , utilizar

repuestos no originales , significa para este DEALER la terminación de este Contrato.-

- Cláusula de Mínimo : La Empresa MASERATI, exige una cantidad de venta anual no menor al 80% del programa de venta establecido entre ambas empresas ; con la sanción por incumplimiento de contrato y por ende término del mismo .-

Agrega la Fiscalizadora; en base a lo expuesto de manifiesto la calidad de DEALER si bien no otorga un grado de representación de la marca , no es menos cierto que un contrato pactado bajo esta modalidad constituye una institución jurídica y por ende , tiene una importancia económica , agregando más adelante – que para justificar un menor valor de importación , reconoce la existencia de franquicias para el concesionario que no son otorgadas a otros compradores.-

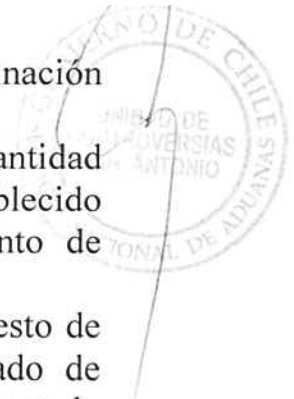
Para finalizar la funcionaria informante manifiesta que los argumentos esgrimidos para desvirtuar el cargo cursado carecen de sustentabilidad ya que si bien , comercial ITALA en calidad de DEALER no tiene vinculación de dependencia jurídica con la Empresa MASERATI, si existe una vinculación por encontrarse legalmente reconocida como asociada en negocios ( Numeral 4, Art. 15 O.M.C. letra b) , vinculo que se muestra con la existencia de un contrato de ambas partes.-

Con esto se podría deducir que también existe una facilidad de pago , garantía que sumaría a las ya descritas , y que avalan la vinculación denunciada , por consiguiente la fiscalizador sostiene en confirmar el cargo cursado en todas sus partes .-

QUE, en el escrito del “ Téngase ‘Presente “, a fojas 117/124, el Despachador arriba a conclusiones, entre las se puede destacar :

- (i) Que se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que en relación a este cargo no se realizó el análisis de las circunstancias de la venta exigido por el Acuerdo de Valoración.-
- (ii) Que el cargo no recae sobre acto o hecho verificado certeramente y presenta una insuficiente fundamentación, sino que está basado en una cotización a un consumidor final, que no refleja una transacción efectiva.-
- (iii) Que Aduana no cuenta con base objetivas ni cuantificables para sostener que la vinculación entre las partes ha influido en el precio de transacción ,
- (iv) Que no existen mercancías idénticas o similares producidas en el mismo país y por la misma persona , vendida por Maserati Spa para su exportación a nuestro país.-

QUE, las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera ya mencionadas, vigente en Chile, indican expresamente que cuando el comprador y el vendedor están vinculados , siempre es posible que tal vinculación influya en el precio facturado, ante este criterio cabe inferir que las transacciones entre empresas vinculadas ofrecen mayores



posibilidades y más motivos para manejar los precios de importación. No obstante si no se deduce que entre las partes vinculadas se hayan alterados los precios corresponderá analizar en caso, tal como lo establece el Acuerdo.

QUE, en base a estos principios, las normas de valoración establecen que, - en el caso que se examina-, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduana procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda la información, documento o declaración que le sean presentado a efecto de valoración aduanera. Según el Artículo 17º del Código del Valor GATT/OMC " Ninguna de las disposiciones desacuerdo de Valoración puede interpretarse en el sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana de comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentado a efecto de valoración aduanera. "

QUE, en el marco del Código de Valoración se contempla regulaciones destinadas a verificar y comprobar que el valor de transacción declarado en los documentos de destinación aduanera cumpla con el requisito para ser aceptado como tal.-

QUE, el Artículo 1 del Acuerdo establece que el valor de transacción sólo podrá aceptarse como valor en Aduana de las mercancías importada si se cumple las siguientes condiciones :

- a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de algunas restricciones determinadas.-
- b) Que la venta o el precio no dependa de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a mercancías a valorar.-
- c) Que no revierta directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías por el comprador.
- d) Que no exista vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, la vinculación no haya influido en el precio.-

QUE, La fiscalizadora no ha aportado antecedentes que permitan sostener que los precios de transacción están influidos por la vinculación entre las partes, y que conforme al Tercer Método de valoración, ha utilizado comparables que se encuentran excluidos como tales por la propia normativa del valor.-

QUE, son necesarias varias condiciones para que pueda efectuarse la comparación :

1.- En primer lugar, debe ser el importador el que realice la demostración.

Sin embargo si la Aduana dispone de información suficiente para considerar acertado el valor declarado no será necesario exigir la demostración al importador .-

2.- Las mercancías que sirven de comparación deben ser idénticas o similares a aquellas que se está tratando de valorar .

3.- Es necesario que el valor o precio que se está comparando “ se aproxime mucho” a alguno de los valores criterios seleccionado . -

QUE, el Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras de nuestro Servicio , referido al Valor en Aduanas , expresamente no se refiere a los precios de transferencia propiamente tal, más bien se atiende al tema de la Vinculación .-

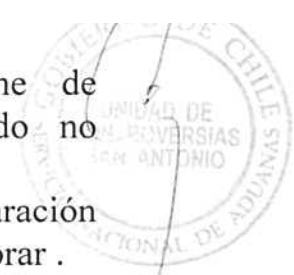
En ese contexto, el apartado 4.1.4. del Cap. II de la misma norma legal se refiere a la A “Aceptabilidad y precios de comparación entre personas vinculadas .” señala que : “ La existencia de una vinculación entre el comprador y el vendedor no constituye en sí motivo suficiente para considerar inaceptable el precio de transacción de las mercancías que se valoran “ , - luego agrega - “ se debe determinar que la vinculación influyó en el precio y en tal caso, ello deberá quedar claramente establecido en la declaración Jurada del Precio y sus Elemento “ señalando finalmente “ Si del examen general de las circunstancias de la venta , la Aduana tiene razones para estimar que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará la oportunidad de contestar. “

QUE, en el marco de los artículos 1.2(a) y (b) del Acuerdo Relativo a la Aplicación Valor GATT/94 , no puede aceptarse el uso de valores que no hayan servido de base para la determinación del precio de exportaciones efectivas a terceros no vinculados en Chile, pues tanto los valores criterios 1.2(b) como los precios de comparación del artículo 1.2.(a) deben corresponder a compraventas internacionales efectivas s al mismo país de importación .-

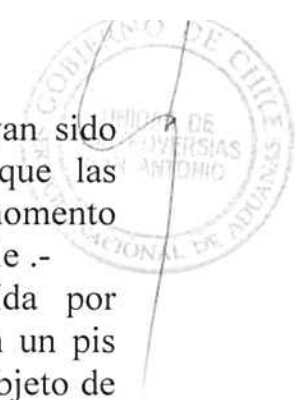
QUE, el Artículo 3 del Acuerdo relativo ”  
“ Mercancías Similares “ , establece como condición para aceptar los precio de transacción, aquellas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de la valoración o en un momento aproximado .-

En la letra b) se complementa que el valor en Aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración.-

QUE, el numeral 4.6.3. b) de la Resolución 1300/2006, invocada además en el cargo , se refiere al Sexto Método de Valoración del último Recurso ( artículo 7º del Acuerdo ), que a la letra prescribe :







B) Mercancías Similares

- El requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas al país en el mismo momento que las mercancías objeto de la valoración , o un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible .-
- La base para la valoración podría estar constituida por mercancías importadas similares , producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de la valoración .-
- Podría utilizarse valores aduaneros ya determinados para mercancías similares importadas conforme a los N° 4.4.y 4.5 .-

QUE, en la presente controversia se ha utilizado como valor de comparación el de una cotización a la fábrica Maserati en Italia, precios que no pueden aceptarse como valor de transacción en los términos de los artículos 2 y 3 del Acuerdo, dado que no han existido exportaciones al país de importación (Chile) relacionados con dichos valores, por lo que, obviamente jamás pudo cumplirse con el “ elemento tiempo “ externo. En otras palabras, los artículos 2 y 3 requieren que las mercancías idénticas o similares cuyo valor de transacción sea utilizado como valor en Aduana, se exporten en el mismo momento o en un momento aproximado a las mercancías objeto de la valoración. Por tanto, como la cotización de precio no generó exportación a Chile de mercancías idénticas o similares, entonces jamás existió un momento aproximado, ni ningún otro momento.-

QUE, conforme a las consideraciones anteriores este Tribunal estima no aplicable la utilización de los valores asignados por Aduana, en razón, - como se dijo anteriormente - que se contraponen con los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo, ya que al sustituirlos por los precios de obtenidos de la página WEB, la comparación no cumple con la condición de valores de mercancías vendidas al país, en el mismo momento y cuyos valores la Aduana revisó y aceptó.

TENIENDO PRESENTE : Las Normas del Acuerdo de Valoración GATT/94, las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Resolución 1300/2006, el Manual de Control de valoración, y las Facultades que me confiere el D.F.L.N° 329 de 1979, dicto la siguiente :

**RESOLUCION :**

1.-DEJASE SIN EFECTO, el Cargo N° 292 – de fecha 16 de Junio de 2010, emitido en esta Administración en contra de la Empresa Comercial ITALA.S.A. RUT 96.555.640-0

2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduana.

ANOTESE- COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE-

  
SILVIA MACK RIDEAU

JUEZ(S)

  
MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO

SMR/LOM /lqm

CC. Interesado  
Controversias (2)  
Archivo.

